Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **ACCION DE TUTELA RADICADO 2022-0048**

Demandante: **HELIFONSO DUARTE CHACON**
Demandado: **ALCALDE MUNICIPAL DE CIMITARRA-SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE E INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA**

Teniendo en cuenta que el señor HELIFONSO DUARTE CHACON, quien obra como accionante, impugnó el fallo de fecha 19 de octubre de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por el señor HELIFONSO DUARTE CHACON, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Octubre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. **Nro. 2022-00051**-ACCION DE TUTELA contra: **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, SECRETARIA DE PLANEACION DE CIMITARRA, SECRETARIA DE OBAS PUBLICAS DE CIMITARRA y EMPRESAS DE AGUAS DE CIMITARRA.** Actor: **HERMES DE JESUS PEREZ ZAPATA** apoderado judicial de **MARCOS JULIO DUQUE, JIMER CRUZ y DANY JOSE ANGEL.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición, el cual se presentó el pasado 15 de septiembre de 2022 sin ser contestado hasta la fecha.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 12 de octubre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

No contestaron.

- SECRETARIA DE OO.PP e INFRAESTRUCTURA DE CIMITARRA.

Contestaron a folio 9 a 11.

- EMPRESA DE AGUAS DE CIMITARRA.

Contestaron.

Powered by CamScanner

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

> *"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

> *En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al peticionario "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

> *"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[1], la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".[2] (Subrayado Fuera de Texto).*

[1] T-369 de 2017
[2] T-107 de 2018.

Powered by CamScanner

"La Corte ha señalado tres criterios[3] para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"[4]. (Negrilla fuera de texto).

Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO,** como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional, por otra parte si el señor Marco Julio Duque, Jimer Cruz Y Dany Ángel, cuenta con pruebas que determinen alguna falta disciplinaria en la que pudo incurrir un funcionario o empleado público, deberá interponer la queja respectiva ante la autoridad pertinente, por cuanto esta acción constitucional no es la idónea para tales fines.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por CARLOS MANUEL FREYLE SANCHEZ y contra ALCALDIA MUNICIPAL y SECRETARIA DE TRANSITO DE CIMITARRA SANTANDER, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

[3] Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

[4] T-045 de 2008

Powered by CamScanner

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Octubre diecinueve (19) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. **2022-00053** – ACCION DE TUTELA contra: **AGUAS DE CIMITARRA SAS** Actor: **LEIDY CRISTANCHO.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.

2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Octubre veinte (20) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. **2022-00054** – ACCION DE TUTELA contra: **EMPRESA TRNSPORTADORA TRANSSERVICIOS SAS** Actor: **SEGUNDO CORTES BARRERA.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.

2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Octubre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. **2022-00055** – ACCION DE TUTELA contra: **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA** Actor: **LUZ ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.

2. Requiérase a la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.